

JOSÉ M. ARTEAGA,

Gobernador Constitucional, y encargado de los mandos político y militar del Estado de Querétaro, á sus habitantes sabed:

Que considerando que las atribuciones de recaudacion y distribucion que tenian cometidas las antiguas tesorerias municipales fueron reasumidas en las administraciones y receptorias de rentas del Estado por la ley de 5 de Setiembre de 1860, he tenido a bien decretar lo que sigue:

Número. 7. Art. 1.º Desde el 1.º del próximo Noviembre enterarán los guardas encargados del cobro de plaza los productos que colecten diariamente en las administraciones de rentas respectivas.

Art. 2.º Igualmente ingresarán á dichas oficinas, las multas de cualquiera genero que impongan las autoridades del Estado.

Art. 3.º Las administraciones de rentas llevarán por separado el cargo de estos fondos para que sean distribuidos de la misma manera que lo han sido hasta hoy.

Art. 4.º Los Ayuntamientos y sus comisiones respectivas, continuarán en el ejercicio de sus funciones sobre inspeccion de plazas, guardas recaudadores y demas ramos que les están encomendados, pues esta disposicion solo tiende á mantener la unidad hacendaria que estableció la ley de 5 de Setiembre de 1860.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno del Estado. Querétaro, Octubre 24 de 1862.

José M. Arteaga.

Hilarion Frias y Soto.
srio.

JOSÉ M. ARTEAGA, GOBERNADOR

de los mandos político y militar del Estado de Querétaro, á sus habitantes sabed:

Que considerando que las atribuciones de recaudacion y distribucion que tenian cometidas las antiguas tesorerias municipales fueron reasumidas en las administraciones y receptorias de rentas del Estado por la ley de 5 de Setiembre de 1860, he tenido a bien decretar lo que sigue:

Número. 7. Art. 1.º Desde el 1.º del próximo Noviembre enterarán los guardas encargados del cobro de plaza los productos que colecten diariamente en las administraciones de rentas respectivas.

Art. 2.º Igualmente ingresarán á dichas oficinas, las multas de cualquiera genero que impongan las autoridades del Estado.

Art. 3.º Las administraciones de rentas llevarán por separado el cargo de estos fondos para que sean distribuidos de la misma manera que lo han sido hasta hoy.

Art. 4.º Los Ayuntamientos y sus comisiones respectivas, continuarán en el ejercicio de sus funciones sobre inspeccion de plazas, guardas recaudadores y demas ramos que les están encomendados, pues esta disposicion solo tiende á mantener la unidad hacendaria que estableció la ley de 5 de Setiembre de 1860.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno del Estado. Querétaro, Octubre 24 de 1862.

José M. Arteaga.

Hilarion Frias y Soto.
srio.

JOSE M. ARTEAGA

Gobernador Constitucional y encargado de los mandos político y militar del Estado de Querétaro, á sus habitantes sabed:

Que con el fin de evitar las especulaciones sobre los bienes raíces y deseando amortizar lo mas pronto posible las deudas que ha contraido el Gobierno general con los habitantes del Estado, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Núm. 8. Art. 1.º El derecho de traslación de dominio de fincas urbanas y rústicas, será computado para lo sucesivo á razon de un cinco por ciento sobre el precio en que contraten las partes, sin perjuicio del derecho que corresponde por la "Contribución federal."

Art. 2.º En el expresado derecho de traslación podrán los interesados pagar el dos y medio por ciento del cinco que se cobra, con los créditos de que habia el art. 4.º de la ley de 2 del presente mes.

Art. 3.º Quedan vigentes los casos 2.º, 3.º y 4.º del artículo 35 de la ley de 11 de Julio de 1843; así como los demas artículos que reglamentan este ramo, lo mismo que las disposiciones que obligan á los Escribanos públicos y Jueces que actúen por receptoría á dar aviso á las administraciones ó receptorías de rentas respectivas de todos los contratos relativos que se otorguen ante ellos; mas en lo

sucesivo cuidarán de hacerlo directamente para evitar que las partes demoren en su poder los documentos con perjuicio del erario público.

Art. 4.º Estando declarado que el adeudo sobre traslación de dominio se causa luego que hay contrato, aún cuando no conste que hay escritura jurídica, los interesados en dichos contratos están en obligación de manifestarlos á las oficinas de Hacienda respectivas para que cobren los derechos causados, pues de lo contrario, si se averiguare la celebración de alguno de ellos, incurrirán cada una de las partes contratantes en una multa equivalente á la cuarta parte de la deuda. En cuanto á los contratos de esta naturaleza que se hayan celebrado desde 13 de Mayo último, causarán los derechos que establece esta ley si fueren manifestados dentro de ocho dias, contados desde el en que se publique.

Art. 5.º Si llegare á probarse: que alguna venta de finca se haya hecho en mayor cantidad que la escriturada, se castigará con el doble de la alcabala de la parte omitida, cuya pena se causará por mitad por cada contratante.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno del Estado. Querétaro, Octubre 24 de 1862.

José M. Arteaga.
Hilarion Frias y Soto.

JOSE M. ARTEAGA, GOBERNADOR Constitucional, y encargado de los mandos político y militar del Estado de Querétaro, á sus habitantes sabed:

Que con el fin de evitar las especulaciones sobre los bienes raíces y deseando amortizar lo mas pronto posible las deudas que ha contraido el Gobierno general con los habitantes del Estado, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Núm. 8. Art. 1.º El derecho de traslación de dominio de fincas urbanas y rústicas, será computado para lo sucesivo á razon de un cinco por ciento sobre el precio en que contraten las partes, sin perjuicio del derecho que corresponde por la "Contribución federal."

Art. 2.º En el expresado derecho de traslación podrán los interesados pagar el dos y medio por ciento del cinco que se cobra, con los créditos de que habia el art. 4.º de la ley de 2 del presente mes.

Art. 3.º Quedan vigentes los casos 2.º, 3.º y 4.º del artículo 35 de la ley de 11 de Julio de 1843; así como los demas artículos que reglamentan este ramo, lo mismo que las disposiciones que obligan á los Escribanos públicos y Jueces que actúen por receptoría á dar aviso á las administraciones ó receptorías de rentas respectivas de todos los contratos relativos que se otorguen ante ellos; mas en lo

sucesivo cuidarán de hacerlo directamente para evitar que las partes demoren en su poder los documentos con perjuicio del erario público.

Art. 4.º Estando declarado que el adeudo sobre traslación de dominio se causa luego que hay contrato, aún cuando no conste que hay escritura jurídica, los interesados en dichos contratos están en obligación de manifestarlos á las oficinas de Hacienda respectivas para que cobren los derechos causados, pues de lo contrario, si se averiguare la celebración de alguno de ellos, incurrirán cada una de las partes contratantes en una multa equivalente á la cuarta parte de la deuda. En cuanto á los contratos de esta naturaleza que se hayan celebrado desde 13 de Mayo último, causarán los derechos que establece esta ley si fueren manifestados dentro de ocho dias, contados desde el en que se publique.

Art. 5.º Si llegare á probarse: que alguna venta de finca se haya hecho en mayor cantidad que la escriturada, se castigará con el doble de la alcabala de la parte omitida, cuya pena se causará por mitad por cada contratante.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno del Estado. Querétaro, Octubre 26 de 1862.

José M. Arteaga.
Hilarion Frias y Soto.

JOSE M. ARTEAGA, GOBERNADOR
del Poder Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de Querétaro, á los habitantes del mismo, sabed:

Que con el fin de evitar las especulaciones sobre los bienes raíces y demás objetos que pertenecen al Estado, se ha expedido el Decreto de 11 de Julio de 1870, en virtud del cual se declara que los bienes raíces y demás objetos que pertenecen al Estado, no podrán ser vendidos, enajenados, hipotecados, ni gravados de ninguna manera, sin el consentimiento expreso del Poder Ejecutivo del Estado, y que el consentimiento que se hubiere otorgado con anterioridad a la expedición de este Decreto, no tendrá efecto alguno.

Art. 1.º El Poder Ejecutivo del Estado, en virtud de las facultades que le concede la Constitución, y de acuerdo con la ley número 49, proceda á elegir á los Ayuntamientos y demás funcionarios que previenen los artículos números 27, 104, 129, 131 y 132, de la Constitución del Estado.

Art. 2.º Las elecciones primarias se verificarán el 4 del próximo Diciembre, y las secundarias el 11 del mismo mes del corriente año.

Art. 3.º Los Funcionarios electos conforme á lo dispuesto por el presente Decreto, tomarán posesión precisa é indispensablemente el día 1.º de Enero de 1871, con las solemnidades de costumbre.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le de el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno del Estado, Querétaro, Octubre 26 de 1870.

Jose M. Arteaga.
Hilario Frias y Soto.

EL VICE---GOBERNADOR CONSTITUCIONAL EN
ejercicio del Poder Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga, á los habitantes del mismo, sabed que:

NÚM. 50. El Congreso del *Estado de Querétaro Arteaga*, ha tenido á bien decretar lo que sigue:

Art. 1.º Se convoca al Pueblo para que por medio de sus correspondientes Colegios electorales de Municipalidad y de acuerdo con la ley número 49, proceda á elegir á los Ayuntamientos y demás funcionarios que previenen los artículos números 27, 104, 129, 131 y 132, de la Constitución del Estado.

Art. 2.º Las elecciones primarias se verificarán el 4 del próximo Diciembre, y las secundarias el 11 del mismo mes del corriente año.

Art. 3.º Los Funcionarios electos conforme á lo dispuesto por el presente Decreto, tomarán posesión precisa é indispensablemente el día 1.º de Enero de 1871, con las solemnidades de costumbre.

Lo tendrá entendido el Vice-Gobernador del Estado, en ejercicio del Poder Ejecutivo, y dispondrá su cumplimiento, y que se publique y circule.

E. Frias y Soto. D. P.---Hipólito A. Vieytes, D. S.---Pedro Vera, D. S.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le de el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno del Estado, Querétaro, Noviembre 12 de 1870.

Leandro Muzquiz.

Ignacio Castro.
SRIO.

W
G

JS2
.Q4
Q47
10